

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, otorgado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, y confirmada por la ley de 6 de Julio de 1855, á pesar de no haberse terminado dos de sus secciones en los plazos fijados por el art. 5.º de la espresada ley.

Art. 2.º La empresa concesionaria podrá, con arreglo al artículo 6.º de la misma ley, prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, pero sin que se establezcan en este trayecto, á no mediar acuerdo entre esta empresa y la de Barcelona á Granollers, mas estaciones que las de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la línea, con prohibi-

ción del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la línea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicacion las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha

examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el Salon de sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los días 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la estrañeza que le habia causado el recado ú orden que el Alcalde le envió para que desalojase el Salon de sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servía de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejase espedito y á su disposicion el Salon de sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador transcribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subas-

tas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de Setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentó otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios tes-

litos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la Reina para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del dia 13 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriría un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y despues de hacer constar los hechos espuestos de acuerdo con el Promotor, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya ocurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual á los 30 dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando: 1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez

y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ambos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Direccion general de Administracion. Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos es-

tablecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la *Sociedad de Crédito vasco*, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200.000 reales, equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 42.000 acciones emitidas y suscritas por los accionistas fundadores, las cuales constituyen la primera serie, segun lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, y forman el capital con que debe empezar á funcionar la compañía; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la exis-

tencia de la espresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma que establecen la ley y los estatutos aprobados para el régimen y administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito vasco*, á fin de que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella compañía el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion espresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, en la que, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, participa haberse realizado en la caja social de la *Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon*, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo á razon de 30 por 100 sobre el valor nominal de las 2.000 acciones emitidas que forman la primera serie, y que representan un capital activo de 1.200.000 rs., con el cual debe empezar á funcionar la compañía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 del espresado Noviembre, y en los artículos 5.º y 10 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña á su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la *Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon*, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, á fin de que pueda desde luego dar prin-

empio á las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislación vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al propio tiempo Sr. M. se ha dignado disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* oficial y que se devuelva á los accionistas fundadores de la sociedad el depósito previo que consignaron, conforme á lo prescrito en el artículo 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolución expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

CON LA COMPETENCIA DE LA COMANDANCIA DE LA GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina espuesto en su acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demás Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de Noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 21 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Intendentes de Ejército y de division continuarán usando como divisas los entorchados y alamares que previene la Real orden de 24 de Octubre de 1860, debiendo tener cada alamar tres centímetros de alto y dos de ancho.

2.^a Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Administracion militar, desde Subintendente inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleados efectivos y supernumerarios en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales ordenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, las trencillas con otras serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los de los Intendentes, pero de metal imitando bordado.

3.^a En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro organico del cuerpo.

4.^a Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las que usa la Oficialidad del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Oztáriz.—Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio D. Alfonso Lopez, Oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula MANUAL INSTRUCTIVO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislación vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (Q. D. G.), considerando que la indicada obra, ajustada á las reglas y principios establecidos, puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. S. á conocer en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

«Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos consiguientes. Soria 11 de Enero de 1862.—El Gobernador, José Primo de Rivera.»

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En la «Gaceta de Madrid número 13, correspondiente al 13 del mes actual, se publica la circular siguiente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

«En el Real decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso del papel sellado, cuyas disposiciones han empezado á ser obligatorias desde el 1.^o del corriente, se previene que los títulos de minas se espidan en papel del sello tercero, cuyo precio es de 100 rs. En su virtud, y existiendo en este Ministerio varios espedientes de minas pendientes de espedicion de título, en los que los interesados solo han satisfecho en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. correspondientes al pliego de ilustres que antes se usaba, es indispensable que por dichos interesados se presente en esta Direccion el papel de reintegro correspondiente á los 40 rs. de diferencia, debiendo verificarlo á la mayor brevedad para evitar retraso en la espedicion de sus respectivos títulos.

Y á fin de que tenga la conveniente publicidad, espero se sirva V. S. mandar insertar esta comunicacion en el «Boletin oficial» de la provincia, cuidando al propio tiempo de que en lo sucesivo se verifique en los espedientes de minas el reintegro de papel para la estension del título por la cantidad de 100 reales que señala el citado Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1862.—José Joaquín Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para su publicidad. Soria 14 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PARTIDO DE SORIA.

Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Manuel Carenas, titulado el Dentista, que ha residido en esta Capital, para que se presente en este Juzgado á efecto de recibirle correspondiente declaración indagatoria en la causa que se está instruyendo sobre violación de la joven Petra las Heras; apercibiéndole que de verificarlo se le seguirá el procedimiento en su ausencia y reveldía, parándole el perjuicio que haya lugar, siendo este el primer término que deberá correr desde el día en que sea inserto este anuncio en el Periódico oficial de la provincia; pues por mi auto del día treinta y uno de Diciembre último, así lo tengo acordado. Dado en Soria á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Martín Alvarez de Zárate.— Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PARTIDO DE AGREDA.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Roch Pedrós, (a) Blanco, natural de Burjasot, provincia de Valencia, y sobrestante desde Soria á Tudela, de los tiros de las Diligencias postas ferro-carriles, para que se presente en este mi Juzgado con objeto de llevar á efecto la prision que contra él he decretado en la causa que se le sigue sobre herida á Faustino Fausto. Dado en Agreda á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Noval.— Por su mandado, Lorenzo Bueno.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA ASISTENCIA facultativa de médico de veinte y dos cabezas de familias pobres de la villa de San Leonardo, con la dotación anual de 550 rs. pagados de los fondos municipales de la mis-

ma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial de la provincia.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano titular de pobres para la asistencia de las familias de esta clase del distrito municipal de Berlanga de Duero, con la dotación anual de 475 rs. pagados por trimestres vencidos de su presupuesto por 19 familias que en él existen. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Periódico oficial de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

AUTORIZADO COMPETENTE por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Caravantes, saca á pública subasta el arriendo del molino harinero del mismo por tiempo de un año, que dará principio el día 20 del actual y finará el 31 de Diciembre del presente año. El primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial, y el segundo para la admisión de la décima á los ocho siguientes; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial en los dos actos, que tendrán efecto de once á doce de su mañana.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aguilar de Montuenga, con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta por el tiempo de un año el horno de pan cocer perteneciente á sus propios, que dará principio el día 20 del actual y finará en 31 de Diciembre del presente año; cuya subasta tendrá lugar la primera á los ocho días de inserto este anuncio en el Periódico oficial, y la segunda á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Cañamaque por el Sr. Gobernador civil de la provincia para arrendar el horno de poya perteneciente á sus propios, tendrá lugar aquél acto ante el mismo Ayuntamiento en su casa consistorial á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Periódico oficial, y á los ocho siguientes otro segundo re-

mate si hubiere pujas á la décima. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate, á fin de que los licitadores puedan enterarse de él.

AUTORIZADO POR EL SEÑOR Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional del pueblo de la Alameda, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á sus propios por todo el corriente año de 1862, el primer remate tendrá efecto á los quince días de la inserción de este anuncio en el Periódico oficial, y el segundo y último para la admisión de la décima y demás mejoras á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate en la casa del Ayuntamiento.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencaliente de Medina, con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de los hornos de poya de su distrito Fuencaliente, Azcamellas y Torralva, correspondientes á sus propios respectivos por tiempo de un año, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala del municipio á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial, y el segundo para la mejora de la décima á los otros ocho siguientes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto del remate.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO constitucional de Valdeprado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente á los propios del mismo por tiempo de un año, que dará principio el día 20 del actual: el primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Periódico oficial, y el segundo á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Asimismo saca dicho Ayuntamiento en pública subasta el prado de Fuen Podrida por el tiempo de tres años, que dará principio el 20 del

actual y finará en 31 de Diciembre de 1864, cuyo remate tendrá lugar en la sala de sesiones á los quince días de la inserción de este anuncio en el Periódico oficial, admitiéndose la mejora de la décima á los 90 siguientes á los primeros días desde el primer remate.

PREVIA AUTORIZACION DEL Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento del pueblo de Tera, saca á pública subasta por lo que resta del año actual, la conducción material del vino y aguardiente á la taberna del mismo, cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Periódico oficial á las nueve de la mañana, y el segundo á los otros ocho siguientes, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de sus remates.

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Villar del Campo, saca á pública subasta el arrendamiento de la conducción del vino, aguardiente y aceite para el abasto de este pueblo en todo el corriente año, siendo su remate ante dicho Ayuntamiento á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial, á las doce de la mañana, y el segundo á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

LA PERSONA QUE QUIERA interesarse en la conducción del vino al pozal del pueblo de Villanueva de Gormáz, para los abastos de dicho pueblo en el año actual, sepa que su remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.